



*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0664/2022/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0664/2022/SICOM interpuesto por la recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicios de los Poderes del Estado de Oaxaca”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha uno de julio de dos mil veintidós, la ahora recurrente denominada [REDACTED] realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicios de los Poderes del Estado de Oaxaca” misma que fue registrada mediante folio 201188722000015, en la que requirió lo siguiente:

“Suscribe [REDACTED] por corresponder al desempeño de sus facultades, funciones y competencias, les solicito me compartan a mi email [REDACTED] la base de datos general, completa y legible de todos los asuntos que existieron en trámite durante el año 2021 en la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los Poderes del Estado.” [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió al recurrente el oficio: JAESPO/SGA/825/2022, de fecha cinco de



agosto del dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Verónica Castro Portillo, encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Por medio del presente, en relación a la solicitud de folio indicado al rubro y en cumplimiento a la sesión de 04 de agosto del año en curso, le comunico que el Comité de Transparencia de esta Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, ha respondido su petición en los términos siguientes:

ACTA DE SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE SE CELEBRA A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Siendo las nueve horas del cuatro de agosto de dos mil veintidós, encontrándose constituidos en las instalaciones que ocupa la Presidencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, con domicilio en Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5, Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", Edificio 4, primer nivel, Tlalixtác de Cabrera, Oaxaca; con la presencia de los licenciados: Cecilia Ana Lilia Baños Terrones, Presidenta; Verónica Castro Portillo, Secretaria Ejecutiva; Imeldo Clemente Jiménez, Secretario Técnico; Enrique Martínez Antonio, Vocal A; y contador público César Augusto García Muñoz, Vocal B, todos integrantes del Comité de Transparencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º apartado "A", fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 5, 6, 7, 43, 44, fracciones I y II, 106, 108, 116, 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede al desarrollo de la séptima sesión extraordinaria.

En uso de la palabra, la licenciada Cecilia Ana Lilia Baños Terrones, quien preside la presente, da la bienvenida a los presentes y procede al pase de lista, después de lo cual declara que existe quórum legal para llevar a cabo la presente sesión y por lo tanto serán válidos los acuerdos que en ésta se tomen, solicitando a los presentes ponerse de pie para declarar formalmente instalada la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022, del sujeto obligado Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

A continuación, la Presidenta procede a la lectura del orden del día propuesto, que es el siguiente:

1. Pase de lista y verificación de quórum;
2. Lectura y aprobación del orden del día;
3. Cuenta con la solicitud 201188722000015, en materia de transparencia, recibida el uno de junio del año en curso y el escrito de aclaración de fecha once de julio del presente,

dirigido al Comité de Transparencia y Presidenta de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado;

4. Discusión sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud;
5. Puntos de acuerdo.

Hecho lo anterior, la de la voz consulta a los integrantes sobre la aprobación del orden del día, ante lo cual, éstos manifiestan su conformidad y voto aprobatorio, procediéndose a continuación al desahogo de cada uno de los asuntos relacionados en el mismo;

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

1. **Pase de lista y verificación de quórum por la Secretaria Ejecutiva, la licenciada Verónica Castro Portillo:** comunica a los presentes que este punto del orden del día ha sido desahogado.
2. **Lectura y aprobación del orden del día la Secretaria Ejecutiva:** comunica a los presentes que este punto del orden del día ha sido desahogado.
3. **La Secretaria Ejecutiva da cuenta a los integrantes del Comité de Transparencia con la siguiente solicitud y escrito de aclaración:**

201188722000015:

"Suscribe [REDACTED] por corresponder al desempeño de sus facultades, funciones y competencias, les solicito me compartan a mi email [REDACTED] la base de datos general, completa y legible de todos los asuntos que existieron en trámite durante el año 2021 en la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los Poderes del Estado." (sic)

Escrito de fecha once de julio de dos mil veintidós:

"A continuación, especifico puntualmente los datos que solicito respecto a mi solicitud:

De los asuntos que existieron en trámite en dos mil veintiuno, solicito que estén desagregados los siguientes datos:

- a) Total de expedientes iniciados en 2021.
- b) Respecto a los expedientes iniciados en 2021.
 - 1) Indicar el número asignado a cada uno de los expedientes.
 - 2) Indicar el nombre del demandante (servidor público o quien o haya sido, o se conduzca como tal).
 - 3) Dependencia o dependencias demandadas.
 - 4) Tipo de prestaciones reclamadas. Indicar si demando:
 - 4.1) Despido injustificado.
 - 4.2) Rescisión de la relación de trabajo
 - 4.3) Revocación de nombramiento
 - 4.4) Inscripción / aportaciones IMSS

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



- 4.5) inscripción / aportaciones Fondo de pensiones
- 4.6) Riesgos de trabajo
- 4.7) Otro tipo

c) Total de expedientes iniciados en 2021 y concluidos por laudo ese mismo año." (sic)

Discusión sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud;

Vista la cuenta de la Secretaría Ejecutiva, se pone a la vista el libro de gobierno y los oficios suscritos por la Licenciada Leonor López López y Honorio de la Rosa Castañeda, dictaminadores de este Sujeto Obligado, con lo cual este Comité procede a dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

a) Total de expedientes iniciados en 2021.

RESPUESTA: 180

b) Respecto a los expedientes iniciados en 2021.

1) Indicar el número asignado a cada uno de los expedientes.

RESPUESTA: Les fue asignado un número consecutivo del 1 al 180, de acuerdo a la fecha de presentación de la demanda.

c) Total de expedientes iniciados en 2021 y concluidos por laudo ese mismo año." (sic)

RESPUESTA: 0

Por otra parte, en relación a lo solicitado, consistente en:

b) Respecto a los expedientes iniciados en 2021.

(...)

- 2) Indicar el nombre del demandante (servidor público o quien o haya sido, o se conduzca como tal).
- 3) Dependencia o dependencias demandadas.
- 4) Tipo de prestaciones reclamadas. Indicar si demando:
 - 4.1) Despido injustificado.
 - 4.2) Rescisión de la relación de trabajo
 - 4.3) Revocación de nombramiento
 - 4.4) Inscripción / aportaciones IMSS
 - 4.5) inscripción / aportaciones Fondo de pensiones
 - 4.6) Riesgos de trabajo
 - 4.7) Otro tipo

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Siendo que, de la lectura íntegra de dicho numeral, se puede establecer que la única información en un expediente jurisdiccional que por su propia naturaleza es pública, lo son las resoluciones y laudos que pongan fin a juicio.

Ahora bien, los diversos dispositivos: 106, 108, 116, 120, de la Ley de cita, estatuyen:

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

De lo que se desprende, que el nombre del demandante, dependencia o dependencias demandadas y tipo de prestaciones reclamadas, en términos del referido precepto 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, no es información que por su naturaleza deba ponerse a disposición del público o que expresamente la ley ordene su divulgación, por el contrario, se requiere del consentimiento de los titulares de la información para otorgarla y en esa medida, no se justifica su entrega, por no haber constancia de que el titular de los datos solicitados, se encuentre autorizando que su información sea proporcionada, a más de que el peticionario no es parte en los juicios sobre los que requiere conocer información, sin que obste mencionar que se encuentra ejerciendo su derecho de acceso a la información, el cual de ninguna manera puede ser absoluto y llegar al punto de que le sean otorgados los datos de las partes en los juicios que se tramitan ante esta Junta, pues quienes participan en ellos tienen derecho a la privacidad de sus datos personales.

Por lo que, no obstante que tiene que ver con servidores públicos, en ellos se dilucidan cuestiones sobre prestaciones laborales que no deben ser ventiladas de manera pública si un asunto se encuentra aún en trámite y en otros casos, despidos injustificados, a los que no ha recaído una resolución por parte de esta Junta y en esa medida, debe entenderse que el escrutinio sobre sus datos debe ser limitado, pues se desconoce si el laudo que en su momento llegue a emitirse les será favorable mediante la condena a la patronal de una reinstalación o en su caso, desfavorable y, en consecuencia, no se reputarán servidores públicos. Cobra aplicabilidad para las determinaciones anteriores, por analogía, el criterio orientador de rubro y texto.

NU
DO
CO
R
A
P
C



INFORMACIÓN CLASIFICADA. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PERMITIR SU CONSULTA NO SE ACTUALIZA CUANDO EL SOLICITANTE NO ES PARTE EN EL ASUNTO DE QUE SE TRATE. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 218, estableció que cuando se remita información clasificada -reservada o confidencial- y exista razón fundada para que alguna o todas las partes del juicio la conozcan, previo análisis que de ella se haga, los Jueces constitucionales podrán permitir el acceso total o parcial, bajo su más estricta responsabilidad, a fin de que aquéllas puedan exponer sus pretensiones y hacer valer en juicio lo que a su derecho e interés convengan, siempre y cuando el órgano jurisdiccional considere que, para efectos del juicio de amparo, dicha información clasificada se puede dar a conocer en atención a la debida defensa de las partes, de ahí que si el quejoso reclamó, por ejemplo, el resultado de un procedimiento de investigación en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos y, de acuerdo con las manifestaciones de la autoridad, aquél no interpuso la queja que dio lugar a su sustanciación ni tuvo intervención en el asunto, es evidente que pretende imponerse del contenido de ese expediente, a pesar de que no se trata del servidor público contra el cual se instruyó el procedimiento, inclusive, aun de ser quien presentó la queja que lo originó, es criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal que carece de interés jurídico para impugnar en amparo las actuaciones practicadas para determinar la improcedencia o falta de elementos para fincar responsabilidad administrativa al funcionario denunciado. **Por tanto, la restricción que se establezca al acceso a esa información clasificada no está encaminada a impedir la defensa adecuada del quejoso, sino a garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado a personas que no guardan relación con el asunto, pues la obligación del Juez de Distrito de permitir su consulta no se actualiza cuando el solicitante no es parte en el asunto de que se trate¹.**

Aunado a lo anterior, la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno de Oaxaca, establece:

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

De lo que se aprecia los datos que contengan los expedientes judiciales como en el caso sucede, serán motivo de reserva hasta en tanto la resolución que en ellos se emita cause

ejecutoria y en esa lógica, los consistentes en: el nombre del demandante, dependencia o dependencias demandadas y tipo de prestaciones reclamadas, deben reputarse información reservada pues como lo ha informado el área correspondiente en ninguno de los asuntos que motivan la solicitud en estudio se ha emitido una resolución que haya causado estado, lo que actualiza la hipótesis descrita en el citado artículo.

En tales condiciones, este Comité de Transparencia de manera unánime:

ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a la entrega de la información solicitada en el inciso b), con los puntos "2", "3", "4", "4.1", "4.2", "4.3", "4.4", "4.5", "4.6" y "4.7" del escrito de aclaración de la solicitud de folio 201188722000015, y se determina como reservada por tres años con posibilidad de hacer extensivo dicho plazo en caso de el trámite de dichos asuntos no haya concluido, por los fundamentos y motivos antes descritos.

SEGUNDO. Por lo que hace a los incisos "a)" y "c)" y al punto "1" de inciso b), han sido contestados en el cuerpo del presente y deberá serle transcrita mediante oficio y cargada al portal de respuestas de transparencia por medio de la Unidad de Transparencia.

Cúmplase.

No habiendo más asuntos que tratar y desahogado que fue el orden del día, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos de la fecha de su inicio, la Presidenta, declara clausurada la presente sesión del Comité de Transparencia de esta Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca. "CINCO FIRMAS ILEGIBLES"

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, la recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta del Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“Por conducto del presente interpongo recurso de revisión, porque la respuesta del sujeto obligado lesiona mi derecho de acceso a la información pública, reconocido en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que México es parte.

El sujeto obligado, de manera desafortunada, clasificó ilegalmente como reservada (sic) los datos que peticioné y que precisé mediante escrito de fecha 11 de julio de 2022, al desahogar la prevención que me fue realizada.



El sujeto obligado expresó que “el nombre del demandante, dependencia o dependencias demandadas y tipo de prestaciones reclamadas, en términos del referido precepto 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, no es información que por su naturaleza deba ponerse a disposición del público o que expresamente la ley ordene su divulgación, por el contrario, se requiere del consentimiento de los titulares de la información para otorgarla...” sin embargo, tal respuesta es una afrenta al principio de máxima publicidad, rector en tratándose de la información que obtiene, almacena o por cualquier forma legal está en posesión el Estado.

Es lamentable, como adelanté, que la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca establezca que la información que solicité en el inciso b) de mi escrito aclaratorio de fecha 11 de julio de 2022, no debe ponerse a disposición del público y más ilegal es la expresión donde sugiere que es necesario “que la ley expresamente ordene su divulgación”, pues en primer lugar, los datos que precisé se tratan de meros datos estadísticos de interés general, pues la sociedad, de la que soy parte, está interesada en conocer, de manera general, como lo solicité, el índice de los expedientes iniciados en 2021, así como ¿qué tipo de asuntos resuelve la Junta de Arbitraje (es decir qué prestaciones se reclaman con mayor recurrencia)?, ¿qué autoridades son las demandadas frecuentemente? entre otros aspectos que solicité; además, es indudable que esta es información que está disponible en el sujeto obligado, pues se trata de datos generales estadísticos con un nivel racional de desagregación, pues debemos asumir que con base en los principios de eficiencia y legalidad que rigen el servicio público, los funcionarios de la Junta conocen mínimamente el tipo de prestación que se reclama en cada uno de los expedientes. Asimismo, enfatizo que no solicité datos personales de los litigantes, ni tampoco la precisión de montos, fechas, o afectaciones concretas que se ventilan en cada una de las controversias laborales, sino, vuelvo a insistir, simplemente solicité meros DATOS GENERALES ESTADÍSTICOS.

La clasificación de reserva que realizó el sujeto obligado también contraviene el principio de GOBIERNO TRANSPARENTE, reconocido en el artículo 39, fracción I, inciso a) de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, pues obstaculizan la rendición de cuentas al impedir a la sociedad, de la que soy parte, conocer qué tipo de cuestiones se plantearon o resolvieron en los expedientes iniciados en 2021. Así, es un acto de opacidad el hecho de negarme la información para conocer cómo están ejerciendo sus atribuciones, esto es, qué tipo de asuntos están

conociendo, tramitando y resolviendo en un periodo de tiempo determinado (año 2021).

Por lo anterior, solicito sean considerados los motivos de inconformidad planteados y se ordene al sujeto obligado, Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, me haga entrega de la información que he solicitado, en formato electrónico, a mi email:

[Redacted]

Atentamente, [Redacted] [sic]

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0664/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha cinco de septiembre del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que no se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni tampoco del promovente por lo que se realiza la inscripción correspondiente, teniendo su derecho como precluido.

SEXTO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0664/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por la recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día uno de julio del año dos mil veintidós, registrándose escrito por parte del Sujeto Obligado el día cinco de agosto del año en curso, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día veintiséis de agosto del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.10. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia, informando conforme a lo solicitado además de fundar y motivar adecuadamente la respuesta y con ello atender plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no según corresponda la entrega de la información en los términos solicitados por la recurrente.

La recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que clasifica los datos solicitados con carácter de reservado y le impide ejercer su derecho

Por su parte, el Sujeto Obligado considera que en la respuesta que emite atiende oportunamente la solicitud planteada, toda vez que la información solicitada es considerada con el carácter de reservado y por ende se restringe de forma excepcional.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:



“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;



III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por la recurrente satisface plenamente lo solicitado así como el marco legal existente para la determinación de clasificar con el carácter de reservada la información solicitada, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible que no queda al arbitrio de las autoridades cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo, 9 primer párrafo y 10, fracciones I, II, IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;
- IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y
- XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

En este orden de ideas es imperativo que los sujetos obligados constituyan y mantengan actualizado sus sistemas de archivo y gestión documental, toda vez que es su obligación documentar todos los actos que realicen en el ejercicio de sus atribuciones y la ejecución de recursos públicos, debiendo por ende sistematizar esta información para ponerla a disposición de las y los ciudadanos.

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Ahora bien, del caso en concreto la recurrente, le solicita al sujeto obligado:

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Me compartan a mi email [REDACTED] la base de datos general, completa y legible de todos los asuntos que existieron en trámite durante el año 2021 en la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los Poderes del Estado.

Especificando los datos que solicito se encuentran:

- a) Total, de expedientes iniciados en el 2021.
- b) Respecto de los expedientes iniciados en el 2021:
 1. Indicar el número asignado a cada uno de los expedientes;
 2. Indicar el nombre del demandante (servidor público a quién o haya sido, o se conduzca como tal);
 3. Dependencia o dependencias demandadas;
 4. Tipo de prestaciones reclamadas;
 - i. Despido injustificado;
 - ii. Rescisión de la relación de trabajo;
 - iii. Revocación de nombramiento;
 - iv. Inscripción/aportaciones IMSS;
 - v. Inscripción/aportaciones Fondo de pensiones;
 - vi. Riesgos de trabajo;
 - vii. Otro tipo.
- c) Total de expedientes iniciados en 2021 y concluidos por laudo ese mismo año.

Expuesto lo anterior, conforme a lo establecido en la legislación federal, en específica la contenida en los artículos 11, 18 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las autoridades municipales son sujetos obligados y tienen como obligaciones comunes y específicas las siguientes:

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”



“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.”

El énfasis es nuestro.

Como se observa, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, son considerados sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública y, por consiguiente, entre las diversas obligaciones que les impone la ley de la materia están las siguientes:

Primero	Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible;
Segundo	Deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
Tercero	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que reciben y ejercen recursos públicos; y
Cuarto	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que realizan actos de autoridad;

Aunado a lo anterior, los numerales 7 fracción VII y último párrafo y 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, determinan el carácter de sujeto obligado de los órganos y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, reiterando que le son comunes y deberán transparentar la información referida en el artículo 70 de la Ley General, mismos que se reproducen a continuación:

“Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

VII. Centros de conciliación laboral.”

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos

jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.”

Como se aprecia la ley local les impone a los centros de conciliación laboral cumplir ineludiblemente las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Luego entonces podemos establecer que de la información solicitada es de la plena competencia del sujeto obligado y primigeniamente le corresponde informar a la recurrente, sin embargo, es preciso estudiar las excepciones que determina la ley, es decir cuando podrá clasificarse la información con el carácter de reservado.

Es preciso revisar el contenido de los artículos: 100, 103, 104, 105, 106, 109, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción XI, 55, 57, 58, 72 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a continuación se reproducen:

De la Ley General:

“**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

“**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.



Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 105.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados. “

“**Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“**Artículo 109.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

De la Ley Local:

“**Artículo 54.** El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;”

“**Artículo 55.** La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de diez años. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”

“**Artículo 57.** La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.”

“**Artículo 58.** La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.



La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública. Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.”

“**Artículo 72.** Los sujetos obligados deberán contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En los casos de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información reservada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados en observancia de los Lineamientos que al efecto emita el Órgano Garante, para el resguardo o salvaguarda de la información.”

“**Artículo 73.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”

Como se observa, la ley contempla la oportunidad que los sujetos obligados puedan de manera excepcional clasificar la información solicitada con el carácter de reservado, en este caso la autoridad informa que se actualiza la excepción prevista

en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General y fracción XI de su similar 54 de la ley local, toda vez que requiere datos que contienen los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria, siendo que a la fecha los procedimientos iniciados en el ejercicio 2021 se encuentran aún en trámite, así como también que el informarle los nombres de los actores o demandantes, autoridades demandadas y tipo de prestaciones reclamadas en la prueba de daño que realizan afectan el desarrollo de los procedimientos es decir podría afectar su trámite y las resoluciones que emitan, así mismo contiene datos personales de los demandantes por lo que no se cuenta con autorización para proporcionarlos.

Del análisis que realiza esta autoridad determina que efectivamente, inmersa a la solicitud de transparencia el solicitante requiere datos que podrían actualizar una de las excepciones que infiere la ley para ser clasificados, así también proporcionarlos se entiende que podría afectar la conclusión de los procedimientos que aún se encuentran en trámite del ejercicio 2021, por consiguiente es oportuno su carácter de excepcionalidad y por ende correspondiera atender la solicitud de información conforme a la determinación del sujeto obligado.

Sin embargo, la ley también establece un procedimiento específico para clasificar la información con el carácter de reservado y entre otras consideraciones solicita la prueba de daño como requisito sine qua non previo a la categorización de la información solicitada. Por consiguiente, revisando las constancias que fueron remitidas por el sujeto obligado tenemos que solo acompaña su respuesta con el Acta de Comité de Transparencia por la que declara la información como reservada, sin que acompañe el documento con la prueba de daño correspondiente ni la solicitud del área para solicitar la clasificación de dicha información.

Es prioritario que el sujeto obligado realice la prueba de daño, toda vez que en ese documento justificara que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Como se aprecia, en este documento el sujeto obligado expondrá los razonamientos, motivaciones y fundamentos por los que corresponde clasificar la información solicitada, procurando por consiguiente justificar en el marco de la ley esta situación de excepcionalidad para dar respuesta a la solicitud del recurrente.

Así mismo deberá integrar el contenido de la prueba de daño en el Acta del Comité de Transparencia que tenga como finalidad clasificar la información con el carácter de reservada, toda vez que es necesario su análisis y estudio por los integrantes del cuerpo colegiado antes de su determinación.

Ahora bien, en relación a que la persona recurrente solicita que la información solicitada contenga los nombres de las y los servidores públicos, es importante referir que si bien el nombre las y los servidores públicos tienen el carácter de ser públicos tal determinación se refiere a las actividades relacionadas con la función propiamente pública en cumplimiento a sus atribuciones, sin embargo, atendiendo a que el acto de presentar una demanda de carácter laboral cuyo objeto es la defensa de un derecho ligado a la relación laboral, corresponde a un acto personal que recae en la esfera privada del trabajador o trabajadora, a menos que la resolución haya determinado el pago específico de una prestación pecuniaria, puesto que su pago representa un cargo al erario público, lo cual tendría sentido hasta en tanto tal resolución o laudo haya causado estado, sin embargo en el presente caso la persona solicitante refiere solicitar aquellas que no hayan causado estado, por lo tanto, el dato del nombre del servidor o servidora pública debe ser testado en la versión pública, lo cual debe advertir el sujeto obligado al momento de hacer entrega de la misma.

Finalmente, atendiendo a que el sujeto obligado no demuestra fehacientemente cumplir plenamente con las reglas que establece la normatividad para clasificar información con el carácter de reservada, se consideran parcialmente fundados los motivos de inconformidad del recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modifique la respuesta emitida al recurrente, con la finalidad que cumplimente el procedimiento que la ley establece para el efecto de clasificar la información con el carácter de reservada, en concreto falta le remita al solicitante la prueba de daño correspondiente e integre el contenido de la misma en el Acta que elabore el Comité de Transparencia para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 103, 104 y 109 de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública y 57, 58, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, por lo que, se **ORDENA** modifique la respuesta emitida al recurrente, con la finalidad que cumplimente el procedimiento que la ley establece para el efecto de clasificar la información con el carácter de reservada, en concreto falta le remita al solicitante la prueba de daño correspondiente e integre el contenido de la misma en el Acta que elabore el Comité de Transparencia para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 103, 104 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 57, 58, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, por lo que, se **ORDENA** modifique la respuesta emitida al recurrente, con la finalidad que cumplimente el procedimiento que la ley establece para el efecto de clasificar la información con el carácter de reservada, en concreto falta le remita al solicitante la prueba de daño correspondiente e integre el contenido de la misma en el Acta que elabore el Comité de Transparencia para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 103, 104 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 57, 58, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el

artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

 OGAIP Oaxaca |  @OCAIP_Oaxaca



LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
R.R.A.I./0664/2022/SICOM, de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós.